

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de noviembre de 2006.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María Dolores Díaz y compartes.

Abogados: Licdos. Virgilio Madé Zabala y Sandra Capellán Rodríguez.

Recurrida: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI).

Abogados: Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Dilcia Modesta Soto de la Cruz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Díaz, Roberto Antonio Díaz, Ramón Francisco Cordero Díaz, Maritza Margarita Cordero Díaz, Elena Díaz, José Ramón Díaz, Manuel Díaz, Miguelina Elizabet Díaz, Albalicia Díaz, Juan Erasmo Díaz Vizcaino, Ana Zuñilda Díaz Vizcaino, Luz Saura Díaz Vizcaino, Luis Octavio Díaz Vizcaino, Martina Díaz Vizcaino, Alexandro Díaz Vizcaino, Bélgica María Díaz Vizcaino de Guzmán, Plinio Díaz Vizcaino, Marcial Elías Díaz Vizcaino (Sucesores de Rudesindo Bautista, fallecido), dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478063-0, 001-0453312-0, 001-045550-6, 001-0484423-8, 084-0008556-2, 084-0005330-6, 001-0252036-8, 018-0031413-8, 084-0004657-2, 084-0004700-0, 084-0004699-4, E.31.490.118, 084-0004701-8, 084-0004702-6, 084-0005380-0, 084-0004704-2, 084-0004703-4, 084-0005381-8 y los sucesores de Colón Saldaña, Sres. Ángel Francisco Saldaña Puello, Jonny Angel Saldaña Félix, Jacqueline Saldaña Félix, Wendy Salvador Saldaña Puello, Juan Bautista Saldaña Casilla, José Dolores Saldaña Puello, Gloria Estela Saldaña Ceballo, Osilencia María Saldaña Puello, José Antonio Saldaña Casilla, Nuris Altigracia Cabrera Saldaña, Fernando Cabrera Saldaña, Marcia Enriqueta Cabrera Saldaña, Fausto Antonio Saldaña, Maira Luisa Cabrera Saldaña, Radaisa Cabrera Saldaña, Violeta Altigracia Cabrera Saldaña, Luis Felipe Saldaña, Fremio Antonio Saldaña Guerrero, Juana Estela Saldaña Guerrero de González, Manuel Emilio Saldaña Guerrero y María Francisca Saldaña Casilla, (Sucesores de Colón Saldaña, fallecido), dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1421348-1, 001-1280373-9, 001-0820241-7, 001-1191637-5, 084-0005757-9, 084-0006284-3, 002-0022522-5, 084-0005760-3, 002-0025726-0, 001-1026853-9, 001-0925886-3,

001-0296330-3, 001-0232647-7, 001-0291547-7, 001-0513503-2, 084-0004604-4 y 001-1164796-2, (Sic) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Madé Zabala, por sí y por la Licda. Sandra Capellán Rodríguez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilcia M. Soto de la Cruz, por sí y por el Lic. Manuel R. Tapia López, abogados de la recurrida Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 2 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Virgilio Madé Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1150738-0 y 001-0316272-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Dilcia Modesta Soto de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168275-5 y 003-0049715-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Replanteo, subdivisión, localización de mejoras), en relación con la Parcela núm. 518 (518-A y 518-B) del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de noviembre de 2004, su Decisión num. 105, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 2 de noviembre del 2006 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión formulado por la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, en representación de la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A; **2do.:** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Virgilio Madé Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, a nombre de los Sucesores de Rubecindo Bautista y Colón Saldaña, contra la Decisión No. 105, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de diciembre del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 518 (518-A y 518-B) del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Baní; **3ro.:** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 105, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de diciembre del 2004, en relación con la Parcela No. 518 (518-A y 518-B), del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Baní, cuyo dispositivo registrará así: **Primero:** Acoger, como al efecto se acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz y las del Escrito ampliatorio de las mismas, de fecha 25 de junio del año 2004, suscrita por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, por sí y por la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, por estar fundadas en derecho, a nombre y representación de CAEI; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones presentadas por los Sucesores de Isidoro Bautista de Luciano, por conducto de su abogado Dr. Julio César Vizcaino, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones presentadas por los Sucesores de Facundo y Rubesindo Bautista, por conducto de su abogada, Licda. Sandra Capellán Rodríguez, por los motivos y razones expuestos precedentemente; **Cuarto:** Acoger, como al efecto se acoge, como bueno y válido el acto de venta de fecha 19 de septiembre del año 1951, intervenido entre el señor Jacinto Cabrera Pérez y la Compañía de Explotaciones Industriales C. por A., CAEI, en cuanto a las Parcelas Nos. 518-A y 518-B y a la vez se le reserva a la misma el derecho de solicitar la Transferencia de la Parcela No. 518-C (Porción). En tal virtud declara inadmisibile cualquier acción contra el acto enunciado en este ordinal, por mandato de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil; **Quinto:** Se le ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, expedir los Certificados de Títulos correspondientes a los inmuebles objeto de este litigio, en la siguiente forma y proporción, después que se expidan los Decretos de Registro correspondientes: a) Parcela No. 518-A, Superficie: 12 Has., 57 As., 77 Cas.: Igual a: 200 Tareas. A favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., CAEI, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecido en la Calle Isabel la Católica No. 158, Zona Colonial, de la Ciudad de Santo Domingo, D. N.; b) Parcela No. 518-B, Superficie: 03 Has., 77 As., 31 Cas.; Igual a: 60 Tareas; estas parcelas divididas en la siguiente forma y proporción: La cantidad de 45 Tareas, que es igual a: 02 Has., 82 As., 98 Cas., 7Dms<sup>2</sup>, a favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., CAEI, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social indicado más arriba; y la cantidad de 15 Tareas, que es igual a: 00 Has., 94 As., 32 Cas., con 9 Dms<sup>2</sup>, a favor de los Sucesores de Colón Saldaña, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Pizarrete, del Municipio de Nizao, Provincia Peravia, República Dominicana; **Sexto:** Se le ordena, a los beneficiarios de esta decisión, contratar los servicios de uno o más agrimensores de su elección para darle cumplimiento a la Decisión No. 5, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de junio del año 1947, confirmada el día 12 de diciembre del mismo año por Decisión No. 07, dictada por el Tribunal Superior de Tierras,

cuyo dispositivo es el siguiente: **1.-** Que debe desaprobar y en efecto desaprueba el procedimiento de subdivisión de la Parcela No. 518, del Distrito Catastral No. 2, sitio de Pizarrete, común de Baní, Provincia Trujillo Valdez, considerándolo no ajustado a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Tierras; **2.-** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 21 de agosto del año 1945, por el Lic. Félix Tomás Andújar, a nombre y representación de los señores Manuel Batle, Isidoro Bautista Vda. Luciano y sucesores de Colón Saldaña, contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 30 de julio del 1945; **3.-** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes dicha sentencia, cuyo dispositivo dice de igual forma, como consta en el plano anterior de esta Decisión”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en materia civil y comercial el memorial de casación, debe en principio, indicar los medios en que se funda el recurso y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, cuando como ocurre en la especie, el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes no enuncian los medios en que fundamentan su recurso, ni señalan los textos legales que entienden han sido violados en su perjuicio, como tampoco precisan en que parte de la sentencia se incurre en dichas violaciones; que en tales circunstancias esta Corte no ha sido puesta en condiciones de apreciar las reglas o principios jurídicos violados en el presente caso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Colón Saldaña y de Rudesindo Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de noviembre del 2006, en relación con la Parcela No. 518 (518-A y 518-B) del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.